EXPTE. D- 525 /14-15

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley:

Título I

Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Creación. La presente ley establece las bases jurídicas e institucionales del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante "el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura"), con el fin de desarrollar acciones para la prevención, prohibición y sanción de cualquier forma de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como a la asistencia y acompañamiento a las víctimas de tortura; garantizando la plena vigencia de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en particular, en los artículos 16, 18 y 75, incisos 19 e inciso 22 que incorpora los tratados internacionales de derechos humanos; en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en particular, en los artículos 11 y 30; y en la Ley Nacional 25.932 que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -en adelante, el Protocolo Facultativo-; y toda otra normativa que verse sobre estos derechos y su protección.

ARTÍCULO 2°.- Lugar de encierro. Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por "lugar de encierro" todo establecimiento o espacio situado en la Provincia de Buenos Aires que se encuentre bajo jurisdicción o control del Estado provincial, así como entidades privadas o mixtas, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas

privadas de libertad, bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento, custodia o sometimiento, establecida por orden judicial o administrativa o por cualquier autoridad pública provincial; o con el consentimiento o aquiescencia de cualquier autoridad pública provincial.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 3°.- Lugares de encierro. Tipos. Se consideran "lugares de encierro", entre otros, a:

a. Cárceles;

b. Alcaidías;

c. Comisarías;

d. Cualquier tipo de establecimiento dependiente de policíaso instituciones penitenciarias;

e. Instituciones de cualquier tipo donde se encuentren alojados/as niños, niñas y adolescentes;

f. Establecimientos psiquiátricos, para atención de adicciones, y para adultos mayores; y

g. Cualquier otro lugar donde haya o pueda haber personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 4°.- Privación de libertad. A los efectos de la presente ley, se entiende por "privación de libertad" a la situación de hecho por la que una persona de cualquier edad, se encuentra en un lugar al que ha sido enviada por orden judicial o administrativa, o con el consentimiento o aquiescencia de autoridad judicial o administrativa o de cualquier otro tipo de autoridad, y de donde no pueda salir libremente, o bien, de donde, si puede salir por sus propios medios, hacerlo le puede generar consecuencias negativas para su vida, integridad física o libertad ambulatoria.

ARTÍCULO 5°.- Principios. Los principios que rigen el funcionamiento del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura son:

a. **Fortalecimiento del Monitoreo.** El Mecanismo Local de Prevención de la Tortura promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos públicos y organizaciones no gubernamentales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de encierro y la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad. La conformación y puesta en funcionamiento del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura no importa restricción o menoscabo alguno al ejercicio de dichas funciones;

b. **Cooperación.** Las autoridades públicas competentes fomentan? el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo y de la presente ley; y

c. **Coordinación.** Los integrantes del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura actúan en forma coordinada y articulada.

Capítulo II
Creación y ámbito de funcionamiento

ARTÍCULO 6°.- Creación. Créase en el ámbito de la Legislatura, el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura, órgano con independencia funcional y autarquía financiera, con las funciones, facultades y atribuciones que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 7°.- Competencia. El Mecanismo Local de Prevención de la Tortura tiene competencia sobre todo lugar de encierro localizado en el territorio de la Provincia de Buenos Aires y sobre los que estén ubicados fuera de sus límites y alojen a personas privadas de libertad por orden de cualquier autoridad pública de la Provincia de Buenos Aires.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

Capítulo III

Funciones, facultades y atribuciones

ARTÍCULO 8°.- Funciones del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura. El Mecanismo Local de Prevención de la Tortura tiene las siguientes funciones:

a. Aplicar en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires el Protocolo Facultativo;

b. Coordinar y articular su labor respecto del Protocolo Facultativo con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, con el objeto de asegurar su aplicación homogénea;

c. Realizar inspecciones a cualquier lugar de encierro, las que pueden ser de carácter regular o extraordinario, sin previo aviso, en cualquier día u horario, y gozando de la facultad de acceso inmediato e irrestricto a cualquier espacio del sitio inspeccionado. Esta facultad no puede ser impedida, restringida, obstaculizada o diferida en forma alguna;

d. Recopilar y sistematizar información de cualquier fuente que considere relevante sobre la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura en el territorio de la Provincia de Buenos Aires; así como crear, organizar y administrar bases de datos con dicha información, con sujeción a lo previsto en la Ley Nacional 25.326;

e. Elaborar y formular el programa mínimo de producción de información que deben recopilar y sistematizar las autoridades públicas relacionadas con la materia;

f. Crear y coordinar el Registro Provincial de Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el que debe incluir la registración de casos de Hábeas Corpus motivados en agravamientos de las condiciones de detención así como otros registros estatales o no estatales que aporten información relativa a casos de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o cuestiones relacionadas con estas prácticas.

g. Elaborar y formular estándares, criterios y protocolos de actuación para la visita e inspección de lugares de encierro en cuanto a:

    1. Las condiciones de encierro;
    2. La capacidad de alojamiento y control de sobrepoblación;
    3. El empleo de la fuerza y medidas de sujeción;
    4. El régimen disciplinario;
    5. El régimen de traslados;
    6. Las situaciones de violencia de la que fueran víctimas las personas privadas de libertad.
    7. El acceso al derecho a la salud, la educación y el trabajo.
    8. La documentación e investigación de casos de torturas o malos tratos; y
    9. Todas aquellas cuestiones o aspectos que resulten fundamentales para el cumplimiento del Protocolo Facultativo y de la presente ley.

h. Diseñar y recomendar políticas y acciones para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

i. Promover la aplicación de sus propias recomendaciones, estándares y criterios de actuación por parte de las autoridades competentes en todos los niveles de gobierno;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

j. Bridar asesoramiento, asistencia técnica y capacitación a organismos públicos y/u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura o que tengan vinculación con ello; y

k. Generar vínculos de cooperación con los órganos e instancias creados por los tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

ARTÍCULO 9.- Facultades y atribuciones del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura. Para el cumplimiento de sus funciones, el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura podrá:

a. Solicitar datos, información o documentación a:

1. Los responsables de centros públicos, privados o mixtos en los que se encuentren personas privadas de libertad;
2. Toda autoridad pública de cualquier nivel de gobierno, así como al Poder Judicial y al Ministerio Público en el ámbito provincial;
3. Personas físicas o jurídicas vinculadas con lugares de encierro;
4. Las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura.

b. Acceder sin restricciones de ningún tipo a la documentación, archivos, expedientes administrativos o judiciales donde conste información sobre personas privadas de libertad, sus condiciones de encierro y el funcionamiento de los lugares de encierro;

c. Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente dentro del lugar de encierro;

d. Ingresar a los lugares de encierro en cualquier día u horario y a cualquier sector de los mismos, sin restricción alguna, con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas, de filmación y todo otro elemento necesario para la realización visitas o inspecciones;

e. Mantener reuniones con autoridades, funcionarios o personal de organismos públicos o de personas físicas o jurídicas vinculadas con lugares de encierro, así como con miembros de organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura;

f. Comunicar a las autoridades municipales, provinciales o nacionales, así como a los magistrados y funcionarios judiciales competentes, la denuncia o la constatación de la existencia de hechos de tortura o malos tratos;

g. Solicitar la adopción de medidas urgentes para la protección de las víctimas y de los denunciantes de hechos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudieran afectarlos;

h. Disponer la comparecencia de las autoridades, funcionarios y personal de organismos públicos o personas físicas o jurídicas vinculadas con lugares de encierro, con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación;

i. Solicitar el comparendo de autoridades y funcionarios judiciales y/o del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires.

j. Realizar acciones tendientes a remover los obstáculos que se le presenten a las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura en relación con el acceso a los lugares de encierro y a la información que soliciten en virtud de la presente ley;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

k. Supervisar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de los organismos públicos vinculados con lugares de encierro, y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura en el ejercicio de sus funciones. Para ello, los miembros del Comité Ejecutivo puede acceder a los expedientes disciplinarios, haya sido o no el denunciante que originó las actuaciones. Asimismo puede proponer medidas probatorias para la tramitación de los expedientes disciplinarios.

l. Emitir opinión sobre la base de información documentada, en los procesos de selección, ascenso de personal penitenciario, policial, magistrados, funcionarios judiciales y del Ministerio Público, vinculados con sus competencias;

m. Diseñar y proponer campañas públicas de difusión sobre la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y las actividades del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura;

n. Proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo e intervenir en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura;

o. Realizar programas de formación o capacitación relativos a la situación de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura, así como también programas de asistencia a víctimas de tortura;

p. Promover acciones individuales y colectivas, en sede judicial y administrativa, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones, pudiendo presentarse como particular damnificado en sede judicial, de acuerdo con lo normado para los Mecanismos Locales en el artículo 36 de la Ley Nacional 26.827.

q. Articular sus acciones, mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas, con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa de los derechos humanos a nivel nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 10.- Resoluciones. Las resoluciones del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura tienen carácter de recomendaciones o comunicaciones.

ARTÍCULO 11.- Plazos de respuesta. Los organismos públicos o personas físicas o jurídicas privadas vinculadas con lugares de encierro deben responder a la solicitud de datos, información o documentación así como a las recomendaciones efectuadas por el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura en un plazo no mayor a 30 días.

En caso de considerarlo necesario, el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura puede fijar de manera fundada un plazo diferente a los 30 días para obtener respuesta de los organismos públicos o personas físicas o jurídicas privadas vinculadas con lugares de encierro a las solicitudes de datos, información o documentación y a las recomendaciones efectuadas.

En todos los casos, la respuesta a las recomendaciones efectuadas por el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura debe contener un plan de acción y un cronograma de acciones para su implementación.

ARTÍCULO 12.- Incumplimientos. En caso de incumplimiento del plazo fijado para dar respuesta a las solicitudes de datos, información o documentación o a las recomendaciones oportunamente efectuadas a organismos públicos o personas físicas o jurídicas vinculadas con lugares de encierro, o de insuficiencia en la información remitida por éstas, el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura debe poner en conocimiento de esta situación a las Comisiones de Derechos Humanos de ambas cámaras de la Legislatura y de cualquier otro organismo provincial, nacional o internacional que considere pertinente.

A su vez, frente a alguno de los incumplimientos establecidos precedentemente, el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura puede convocar a las autoridades,

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

funcionarios y empleados de los organismos públicos o personas físicas o jurídicas vinculadas con lugares de encierro, con el objeto de requerirles explicaciones o informaciones.

Los incumplimientos establecidos en la primera parte de este artículo o la manifiesta negativa a cooperar de parte de las autoridades, funcionarios o empleados de los organismos públicos vinculados con lugares de encierro, constituyen falta administrativa grave, según corresponda, independientemente de la comisión de delitos que ello implique.

ARTÍCULO 13.- Mesas de Diálogo y Audiencias Públicas. El Mecanismo Local de Prevención de la Tortura puede convocar a Mesas de Diálogo o Audiencias Públicas, a los organismos públicos vinculados con lugares de encierro, así como a las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura, a los efectos de analizar y debatir asuntos relativos a la situación de las personas privadas de libertad y a las políticas, estrategias o programas de acción implementados o a implementarse en la materia.

ARTÍCULO 14.- Informe Anual. Confección. El Mecanismo Local de Prevención de la Tortura presentará un informe anual de carácter público, antes del 30 de junio de cada año, conteniendo la siguiente información:

a. Un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad y de la situación del sistema institucional de los lugares de encierro en el ámbito provincial;

b. Una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia;

c. El diagnóstico y la evaluación por lugar de encierro y/o por institución pública interviniente;

d. Los indicadores que permitan un mejor registro y análisis de la información y su comparación anual, en un anexo;

e. Las solicitudes de datos, información o documentación así como las recomendaciones remitidas a los organismos públicos y privados y las respuestas remitidas por éstos, en un anexo; y

f. El detalle de la ejecución presupuestaria correspondiente al año anterior, en un anexo.

ARTÍCULO 15.- Informe Anual. Remisión. El informe será remitido al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuración General; al Consejo de la Magistratura; al Mecanismo Nacional; al Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas; y a todo otro organismo, persona, organización o instancia internacional que considere pertinente.

ARTÍCULO 16.- Informe Temático. El Mecanismo Local de Prevención de la Tortura puede realizar informes públicos de diagnóstico o evaluación de tipo temático, que deberá remitir a las autoridades competentes en su carácter de garantes del cumplimiento en el ámbito provincial de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina.

Capítulo III
Comité Ejecutivo

ARTÍCULO 17.- Integración. El Mecanismo Local de Prevención de la Tortura está compuesto por un Comité Ejecutivo integrado por ocho miembros elegidos por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otro período igual, según la siguiente integración:

a. Cuatro representantes de la Comisión Provincial por la Memoria;

b. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

c. Un representante de la Cámara de Senadores; y

d. Un representante de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 18.- Selección. Los miembros del Comité Ejecutivo del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura serán seleccionados según las disposiciones establecidas en los siguientes artículos, siempre que reúnan las siguientes calidades:

a. Integridad ética; compromiso con los valores democráticos; y reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura, de acuerdo con lo establecido en los "Principios de París, relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos"; e

b. Independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo y de la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Propuesta de la Comisión Provincial por la Memoria. Los cuatro miembros propuestos por la Comisión Provincial por la Memoria serán postulados por dicho organismo conforme sus disposiciones internas.

ARTÍCULO 20.- Período de recepción de postulaciones. Las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras de la Legislatura abrirán, en forma conjunta, un período de recepción de postulaciones para el cargo, detallando los criterios establecidos en el artículo 19 de la presente ley. El llamado a postulaciones será publicado en el Boletín Oficial, en al menos dos diarios de circulación provincial, y en los sitios de Internet de ambas Cámaras.

ARTÍCULO 21.- Preselección de candidatos. Vencido el plazo para la presentación de postulaciones, según lo dispuesto en el artículo precedente, las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras publicarán el listado completo de candidatos presentados y realizarán una preselección de los candidatos que mejor satisfagan los criterios exigidos en la presente ley, teniendo en cuenta criterios de equidad de género. Esta preselección debe incluir entre tres y nueve candidatos. Para ello, las Comisiones pueden realizar consultas con expertos en la defensa de las personas privadas de libertad y en la prevención de la tortura o representantes de las organizaciones de derechos humanos con experiencia en estas temáticas.

ARTÍCULO 22.- Publicación de preseleccionados. Las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras difundirán los antecedentes de los candidatos preseleccionados, incluidos los propuestos por la Comisión Provincial por la Memoria. Una síntesis de los antecedentes será publicada en el Boletín Oficial y en al menos dos diarios de circulación provincial, y la versión completa en los sitios de Internet de ambas Cámaras de la Legislatura.

ARTÍCULO 23.- Presentación de observaciones. Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, pueden presentar observaciones, apoyos e impugnaciones, por escrito y de modo fundado y documentado, en un plazo de quince días (15) hábiles a contar desde la última publicación de los candidatos y candidatas preseleccionados/as por las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras.

ARTÍCULO 24.- Audiencia pública. Las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras convocarán conjuntamente a los/las candidatos y candidatas preseleccionados a una audiencia pública y a quienes hayan presentado observaciones, apoyos o impugnaciones, los que serán escuchados en primer término. Durante la audiencia pública, los ciudadanos y ciudadanas en general y cualquier institución asistente, puede realizar preguntas con miras a conocer los objetivos de los/as candidatos/as, su plan de trabajo y su visión estratégica del cargo y de sus funciones.

ARTÍCULO 25.- Confección de dictamen. Finalizado el proceso de audiencia pública, las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras emitirán un dictamen conjunto proponiendo a los/las ocho candidatos/as para ocupar los cargos del Comité Ejecutivo del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura, respetando la composición pautada en el artículo 18 de la presente ley.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 26.- Rechazo de candidatos/as de la Comisión Provincial por la Memoria. Los/las candidatos/as propuestos por la Comisión Provincial por la Memoria pueden ser rechazados de manera fundada, debiendo contar con los 2/3 de los votos de los integrantes de ambas Comisiones. En este caso, la Comisión Provincial por la Memoria debe proponer nuevos candidatos que serán sometidos al procedimiento previsto en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 27.- Reglamentación del procedimiento. Las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras reglamentarán conjuntamente el procedimiento de preselección de miembros del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura, de modo tal que desde el llamado a postulaciones hasta la firma del dictamen no transcurran más de cien días corridos.

ARTÍCULO 28.- Trámite parlamentario de selección. La Cámara de Senadores puede prestar acuerdo a la lista de candidatos/as incluida en el dictamen propuesto mencionado en el artículo 28 de la presente ley. Una vez aprobado el dictamen se debe remitir la nómina de los/las candidatos/as seleccionados a la Cámara de Diputados para su aprobación sobre tablas en la primera sesión que se celebre. Si la Cámara de Diputados no diera acuerdo a la nómina remitida, total o parcialmente, el trámite debe seguir el procedimiento establecido para la sanción de las leyes.

En caso de que la Cámara de Senadores no logre la mayoría para insistir con el dictamen rechazado por la Cámara de Diputados, la Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras deben elaborar un nuevo listado conforme el procedimiento previsto en la presente ley, en un plazo de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 29.- Mayoría para la aprobación de los miembros del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura. La votación de los/las integrantes del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura debe ser aprobada por dos tercios de los miembros presentes de ambas Cámaras de la Legislatura.

ARTÍCULO 30.- Reglamento interno. El Comité Ejecutivo del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura debe dictar su propio reglamento interno de funcionamiento.

ARTÍCULO 31.- Funciones. El Comité Ejecutivo del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura tiene las siguientes funciones:

a. Aprobar el Plan Anual de Trabajo del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura;

b. Elaborar y elevar el proyecto de presupuesto anual a la Legislatura Provincial;

c. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las estrategias y acciones de prevención de la tortura en el ámbito provincial;

d. Desarrollar la administración general en materia de gestión de recursos humanos; gestión administrativa; gestión económica, contable, financiera y presupuestaria; gerencia de patrimonio e infraestructura; y asistencia y asesoramiento jurídico-legal del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura; y

e. Realizar todo acto o programa que considere necesario para el mejor cumplimiento de las funciones del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura.

Capítulo IV
Asamblea Anual

ARTÍCULO 32.- Asamblea Anual. El Mecanismo Local de Prevención de la Tortura debe llevar a cabo una asamblea anual de sus miembros donde se debe abordar, debatir y elaborar el diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad y de la situación del sistema institucional de los lugares de encierro en el ámbito provincial; la evaluación

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia; los ejes y lineamientos de las políticas generales de prevención de la tortura; los programas necesarios para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 33.- Participación. En la asamblea anual pueden participar los organismos públicos que, las personas físicas o jurídicas privadas vinculadas con lugares de encierro, las organizaciones no gubernamentales que estén incluidas en el registro que debe crear el Comité Ejecutivo del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y los especialistas en la temática de referencia que se convoquen.

Título II
Organizaciones no gubernamentales

ARTÍCULO 34.- Principio de complementariedad. La creación y puesta en funcionamiento del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura, conforme se establece en el Art. 6° inciso a) no implica restricción o menoscabo alguno a las acciones de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura.

ARTÍCULO 35.- Ingreso irrestricto. Las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura que estén incluidos en la reglamentación y registro que al efecto creará el Comité Ejecutivo del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura tienen derecho al acceso irrestricto a los lugares de encierro en función de la realización de visitas o inspecciones. Ninguna reglamentación u orden de la autoridad pública puede restringir este derecho.

Asimismo, las organizaciones no gubernamentales señaladas pueden seleccionar los lugares de encierro a ser visitados o inspeccionados así como las personas a ser entrevistadas de manera pública o reservada durante las mismas. También pueden registrar las visitas o inspecciones por medios audiovisuales.

ARTÍCULO 36.- Colaboración. Las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura pueden:

a. Coordinar y articular sus acciones con el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura, teniendo la posibilidad a esos efectos de desarrollar programas conjuntos de trabajo y monitoreo;

b. Intercambiar con el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura información recibida y/o producida por cada una de las instancias; y

c. Participar de la asamblea anual convocada por el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura conforme lo previsto en la presente ley.

Título III
Garantías e inmunidades

ARTÍCULO 37.- Inmunidad. Durante la vigencia y el desempeño de sus funciones, los integrantes del Comité Ejecutivo del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura gozan de las inmunidades establecidas por la Constitución para los miembros de la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 38.- Eximición. Los integrantes del Comité Ejecutivo del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura así como los profesionales, funcionarios y empleados, son

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

eximidos del pago de costas y tasas en las causas judiciales en que intervengan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 39.- Deber de confidencialidad. Los integrantes del Comité Ejecutivo del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura así como sus profesionales, funcionarios y empleados, tienen el deber a mantener la confidencialidad de la información que recaben en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 40.- Inmunidad de control, requisa e incautación. Los integrantes del Comité Ejecutivo del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura así como sus profesionales, funcionarios y empleados, gozan durante el desempeño de sus funciones, y sólo en razón de ello, de la misma inmunidad que poseen los legisladores provinciales frente al control, requisa, incautación y/o embargo de sus pertenencias y equipaje personal así como de cualquier material y documento y de las comunicaciones que efectúe por cualquier medio disponible.

Título IV
Estructura de personal y patrimonio

Capítulo I
Personal

ARTÍCULO 41.- Personal. El Mecanismo Local de Prevención de la Tortura debe contar con una dotación de personal abocado a dar apoyo administrativo, técnico y profesional al Comité Ejecutivo.

El personal del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura está exceptuado de las normas que regulan el empleo público provincial y debe estar regida por las normas regulatorias de los empleados de la Legislatura Provincial. Contará con los recursos necesarios para asegurar el adecuado cumplimiento de las funciones designadas en la presente ley.

ARTÍCULO 42.- Dirección Ejecutiva. La estructura de apoyo administrativo, técnico y profesional del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura es dirigida por un/a Director/a Ejecutivo/a que debe ser designado por el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 43.- Dirección Ejecutiva. Postulaciones. El Comité Ejecutivo del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura debe efectuar un llamado público para la ocupación del cargo de Director/a Ejecutivo/a, abriendo un período de quince días de recepción de postulaciones. Vencido el plazo para la presentación de las postulaciones se debe publicar el listado completo de candidatos y sus antecedentes completos. Tanto el llamado como el listado completo deben publicarse por un plazo de quince días en el Boletín Oficial y en el sitio de Internet de la Comisión Provincial por la Memoria.

ARTÍCULO 44.- Dirección Ejecutiva. Impugnaciones y elección. Dentro de los quince días hábiles desde la última publicación, toda persona y las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos pueden presentar observaciones, apoyos e impugnaciones, en forma escrita, fundada y documentada. Vencido dicho plazo, el Comité Ejecutivo del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura debe proceder, por decisión fundada, a la elección de su Director/a Ejecutivo/a.

ARTÍCULO 45.- Dirección Ejecutiva. Mandato e incompatibilidades. La Dirección Ejecutiva del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura es de dedicación exclusiva. La duración del mandato es de cuatro años y quien ocupe el cargo puede ser reelegido por una única vez. Su ejercicio es incompatible con toda otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 11 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 46.- Dirección Ejecutiva. Funciones. El/la Director/a Ejecutivo/a del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura tiene las siguientes funciones:

a. Ejecutar todas las disposiciones del Comité Ejecutivo del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura para el cumplimiento de la presente ley;

b. Cumplir con las funciones, facultades y atribuciones del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura que le fueren delegadas por el Comité Ejecutivo;

c. Organizar el registro de los actos y procedimientos y la administración general necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Ejecutivo del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura;

d. Someter a consideración del Comité Ejecutivo la estructura técnico-administrativa necesaria para el cumplimiento de la presente ley; y

e. Participar de las reuniones del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 47.- Destitución del Director Ejecutivo. El/la Director/a Ejecutivo/a del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura puede ser destituido de su cargo por incumplimiento de sus funciones, mediante resolución fundada del Comité Ejecutivo, requiriéndose para ello el voto de las tres cuartas partes de sus miembros.

Capítulo II
Patrimonio

ARTÍCULO 48.- Patrimonio. El patrimonio del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura esta integrado por:

a. Los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto, los que no podrán ser inferiores al 1,5 % de los asignados para el presupuesto general de la Legislatura de la Provincia;

b. Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de entidades oficiales –municipales, provinciales, nacionales o extranjeras-, entidades privadas u organismos internacionales;

c. Los ingresos por actividades de docencia y/o capacitación y/o asistencia a investigaciones científicas; y

d. Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Título V
Estándares de funcionamiento

ARTÍCULO 49.- Acceso a información. Los integrantes del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura pueden acceder a toda la información relativa a los procesos de selección, formación, capacitación, promoción y ascensos del personal de organismos públicos vinculados con lugares de encierro en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 50.- Acceso a las víctimas. Las autoridades competentes deben garantizar a las víctimas de hechos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

y/o a personas que la víctima designe como su representante, el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investiguen los hechos denunciados.

ARTÍCULO 51.- Consentimiento informado. Se requerirá el consentimiento informado de las personas en cuyo favor se pretenda entablar acciones individuales. Se debe asegurar el entendimiento de los beneficios, posibles riesgos o consecuencias negativas de cualquier acción realizada en su nombre.

En las situaciones en las que la persona privada de libertad que fuese víctima de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentre imposibilitada física o psicológicamente para otorgar ese consentimiento, se de deben llevar adelante las acciones de protección necesarias en la medida que resulten beneficiosas para la persona.

En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, debe prevalecer el interés superior del niño/a, según las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley N° 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño.

ARTÍCULO 52.- Deber de confidencialidad. Toda información recibida por los integrantes del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura proveniente de personas privadas de libertad, familiares, funcionarios o cualquier otra persona, organismo público, organización no gubernamental o persona física o jurídica privada y que estuviese referida a la situación o denuncia concreta de una persona privada de libertad es de carácter reservada, salvo autorización de los afectados. Dicha información solo puede utilizarse en tanto no comprometa la integridad personal y la privacidad de las víctimas.

Asimismo, los integrantes del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura pueden reservar la fuente de los datos, informaciones y documentación que obtengan y sobre la que basen sus acciones o recomendaciones. De igual forma, pueden preservar la identidad de las víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cuando su revelación pueda colocar a la víctima en situación de riesgo.

ARTÍCULO 53.- Conflictos. Las organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento del Protocolo Facultativo y que no integren el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura que encuentren obstáculos para la realización de sus misiones y funciones pueden recurrir al Mecanismo Local de Prevención de la Tortura para resolver los conflictos que se susciten en relación con los alcances de la presente ley.

ARTÍCULO 54.- Cupo de lugares de encierro. Para el cumplimiento efectivo de las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo, las autoridades competentes deben establecer un mecanismo que permita determinar la capacidad de alojamiento de los lugares de encierro conforme a los estándares constitucionales e internacionales en la materia, así como el procedimiento ante los casos de alojamiento de personas por encima del cupo legal fijado para cada establecimiento. La propuesta elaborada por las autoridades competentes debe ser remitida en consulta al Mecanismo Local, el que debe emitir un dictamen al respecto.

ARTÍCULO 55.- Obstaculización. El funcionario público o integrante de alguno de los poderes del Estado que entorpece las actividades del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura, impide el ingreso irrestricto de sus integrantes a los lugares de encierro, o el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad, o el registro de las visitas, o la realización de una denuncia, incurre en falta grave administrativa, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

ARTÍCULO 56.- Remisión de documentación negada. Los integrantes del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura pueden requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

ARTÍCULO 57.- Prohibición de sanciones. Ninguna autoridad pública puede ordenar, aplicar, permitir o tolerar sanción alguna contra una persona, funcionario u organización por haber comunicado a los integrantes del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura información referida a la situación de las personas privadas de libertad, resulte verdadera o falsa. Ninguna de estas personas puede sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo. Se encuentra prohibida cualquier disposición que establezca que cualquier información a un

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
13
Pcia. BS. AS.

integrante del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura deba hacerse por intermedio de sus responsables jerárquicos.

ARTÍCULO 58.- Protección de testigos. El Poder Ejecutivo debe establecer un programa destinado a brindar protección integral a aquellas personas privadas de libertad y de sus familiares, cuando se encuentren expuestas a intimidaciones o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que hubiesen proporcionado a los integrantes del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura o a cualquier otro organismo estatal, organización no gubernamental u organismo internacional.

ARTÍCULO 59.- Reglamentos. Para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo, las autoridades competentes del Poder Ejecutivo deben modificar las normas que resulten contrarias a las disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 60.- Convenios con otras jurisdicciones. El Mecanismo Local de Prevención de la Tortura puede celebrar convenios con la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura de otras jurisdicciones, para el mejor cumplimiento de los objetivos de prevención de la tortura formulados en la presente ley.

ARTÍCULO 61.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ADRIAN GRANA
Diputado
Pts. Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dip. MARCELO ADRIAN SAIN
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
14
Pcia. BS. AS.

Fundamentos

Sr. Presidente:

En la Provincia de Buenos Aires, *la tortura y los malos tratos son masivos, sistemáticos y ocurren en todos los ámbitos donde hay personas privadas de libertad.*

Del análisis de las denuncias referidas al maltrato en los lugares de encierro –penales, cárceles, comisarías, institutos de menores, comunidades terapéuticas, hospitales psiquiátricos- surgen situaciones recurrentes.

Existen algunas condiciones que favorecen estas prácticas institucionales. En primer lugar, la *invisibilización de lo que sucede en los lugares de encierro.* La invisibilidad favorece el terror y viceversa. Las personas privadas de libertad sólo se atreven a contar lo que les pasa frente a sus defensores, abogados de confianza o funcionarios públicos que les demuestren con su actuación que pueden confiar en ellos. Sin embargo, cuando se les plantea que realicen la denuncia a la justicia, en la inmensa mayoría de los casos se resisten a hacerlo. Esta decisión es absolutamente comprensible, en tanto carecen de toda protección. Asimismo, la primera y, en casi todos los casos, la única medida que toman los jueces o fiscales cuando reciben una denuncia de *torturas* –que sistemáticamente los operadores judiciales redefinen como *"apremios ilegales"*- es ordenar un *"resguardo de integridad física"*. En la práctica, esto significa que la persona privada de libertad denunciante seguirá sometida al personal al que denunció pero *"resguardado"*, es decir, encerrado durante 23 horas del día en su celda, sin poder realizar ninguna actividad ni contactarse con sus compañeros. Este régimen implica un verdadero castigo para las personas privadas de libertad y es otro motivo que las desalienta a presentar denuncias o peticiones. En consecuencia, frente a los pocos casos visibles, lo que prima es la impunidad.

En segundo término, a casi treinta años de la instauración democrática, *las instituciones penitenciarias, policiales y de seguridad no han sido objeto de ningún tipo de reformas institucionales ni de abordajes estratégicos* tendientes a conformarlas como instrumentos de una modalidad democrática de gestión de las conflictividades. Siguen manteniendo bases doctrinarias, organizacionales y funcionales conformadas durante las últimas décadas bajo la égida de gobiernos autoritarios, en cuyo marco se reproducen y amplían sin miramientos un conjunto incólume de prácticas y concepciones militarizadas y profundamente represivas. Esto es particularmente notable en el Servicio Penitenciario Bonaerense, único organismo de seguridad que nunca atravesó por ningún proceso de reestructuración institucional.

En tercer término, la oscuridad política y el ostracismo social acerca de lo que sucede en las cárceles y otros lugares de encierro del ámbito provincial, y las características específicas del funcionamiento en su interior de los servicios penitenciarios, policiales y/o de custodia, están apuntalados por la *falta de control externo.* Éste debe ser amplio y debe estar dirigido especialmente a verificar las condiciones de encierro de las personas privadas de libertad, particularmente, las más vulnerables, esto es, las mujeres, jóvenes, portadores de HIV, enfermos/as, así como a auditar el uso y la aplicación de los fondos públicos en estos ámbito institucionales.

Finalmente, el *recorte fáctico de las garantías constitucionales que se produce en los lugares de encierro* contribuye con la violación de los derechos de las personas privadas de libertad. En una sociedad políticamente organizada de forma democrática resulta inconcebible que se les impida a las personas privadas de libertad expresarse colectivamente. Ello ocurre cuando se establecen pautas reglamentarias y/o informales –pero efectivas- regulatorias de la *"disciplina para los internos"* en cuyo marco se les impide peticionar colectivamente, de manera directa o indirectamente, en forma oral o escrita; divulgar noticias, participar de forma libre y democrática en la consideración, análisis y evaluación sobre sus condiciones de encierro y, menos aún, sobre el régimen carcelario, las actividades a realizar, la organización de los horarios, la alimentación, etc.; y formular libremente reclamos y propuestas en todo lo atinente a aquellas cuestiones que los afectan cotidianamente.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
15
Pcia. BS. AS.

Pese al carácter sistemático y recurrente de este conjunto de prácticas institucionales, la situación de toda persona privada de libertad, los niños, niñas y adolescentes que se encuentran internados en virtud de su supuesta protección; las personas que se encuentran en instituciones psiquiátricas o en las llamadas "comunidades terapéuticas" para tratamiento de adicciones; dista de constituirse como un *asunto de interés político y social*, y ello responde a las condiciones señaladas anteriormente -invisibilidad, militarización, falta de control externo, ausencia de participación de las personas privadas de libertad-. Así, los problemas del encierro solo aparecen en la agenda pública cuando sucede alguna muerte, se desata una situación violenta en los lugares de encierro o se descubre un negociado particularmente grosero con dineros públicos.

En el ámbito provincial, estas circunstancias y las condiciones institucionales, políticas y sociales de los lugares de encierro favorecen la reproducción sistemática y general de malos tratos y torturas sobre las personas privadas de libertad.

Por su parte, el 18 de Diciembre de 2002, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el *"Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"*, que establece novedosos mecanismos para la prevención de la tortura.

En septiembre de 2004, el Congreso Nacional aprobó, mediante la *Ley N° 25.932*, el *"Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"*, adoptado el 18 de septiembre de 2002, por la *Organización de las Naciones Unidas (ONU)*. Este instrumento fue ratificado por la República Argentina el 15 de noviembre de 2004, convirtiéndose así en el primer país latinoamericano y el primer estado federal a nivel mundial en hacerlo.

El objetivo del Protocolo Facultativo es abordar la problemática de la tortura desde el punto de vista de la *prevención*. Antes que establecer castigos posteriores, se trata de evitar que la tortura y los malos tratos se lleven a cabo o, mejor, se reproduzcan como *prácticas habituales* y como *modalidad cotidiana de gestión y disciplinamiento de los lugares de encierro*. El daño personal, social e institucional que provocan estas prácticas es tan profundo, tan brutal, tan destructivo de las víctimas que la principal obligación que tiene el Estado democrático de derecho es evitar que se produzcan y establecer mecanismos y procedimientos eficaces para ello. Este es el abordaje novedoso que conlleva el Protocolo Facultativo al establecer *"un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"* y al disponer para ello que *"cada Estado Parte"* establezca, designe o mantenga, a nivel nacional, *"uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*.

A partir de experiencias internacionales como las del *Comité Internacional de la Cruz Roja* y el *Comité Europeo para la Prevención de la Tortura* o, en América Latina, como la de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, se ha demostrado que las visitas e inspecciones a los lugares de encierro son eficaces para prevenir la tortura y los malos tratos, y mejorar sensiblemente las condiciones de encierro. El efecto de las visitas e inspecciones es sobre todo disuasivo tanto hacia las autoridades de los lugares de encierro como hacia los responsables de la dirección político-institucional de los mismos. Asimismo, brinda cierta seguridad a las personas privadas de libertad en la medida que dichas visitas e inspecciones se cumplan siguiendo determinadas condiciones y protocolos. Las visitas e inspecciones, además, permiten que los expertos que las realizan puedan verificar por sus propios medios cuál es el trato que se le da a las personas privadas de libertad y evaluar sus condiciones de encierro. Pueden efectuar recomendaciones y, además, realizar un seguimiento del cumplimiento de las mismas. Y, por último, constituyen un procedimiento especialmente valorado por las personas detenidas debido a que las visitas e inspecciones les brindan un importantísimo apoyo moral y constituyen una posibilidad eficaz para romper el silencio y el ostracismo social en el que se encuentran.

Por su parte, el Protocolo Facultativo establece un *sistema dual* de prevención de la tortura en lugares de encierro que se articula a partir de un mecanismo internacional, el *"Subcomité para la Prevención de la Tortura"*, conformado por veinticinco expertos internacionales independientes. El Subcomité tiene mandato para efectuar visitas e inspecciones regulares a lugares de encierro de los Estados Partes y para elaborar

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
16
Pcia. BS. AS.

informes que sólo se darán a publicidad si el Estado Parte se niega a colaborar o si éste decide publicarlo. El Subcomité visitó la Provincia de Buenos Aires durante el mes de abril de 2012, lo que revela la preocupación que generan las condiciones de encierro en nuestra provincia. Los lugares visitados fueron los siguientes:

1. Unidades penitenciarias del Servicio Penitenciario Federal:
    a. Complejo Penitenciario Federal I - Ezeiza.
    b. Complejo Penitenciario Federal II - Marcos Paz.
    c. Centro de Detención Judicial -Unidad 28-.
2. Unidades penitenciarias del Servicio Penitenciario Bonaerense:
    a. Unidad Penitenciaria 1 de Lisandro Olmos.
    b. Unidad Penitenciaria 3 de San Nicolás.
    c. Unidad Penitenciaria 30 de General Alvear
    d. Unidad Penitenciaria 46 de San Martín.
    e. Alcaidía Roberto Pettinato.
3. Comisarías de la Policía Federal Argentina en la Ciudad de Buenos Aires:
    a. Comisaría 3ª.
    b. Comisaría 15ª.
    c. Comisaría 16ª.
    d. Comisaría 30ª.
4. Policía Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires:
    a. Seccional 1.
5. Comisarías de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:
    a. Comisaría de Ensenada 3ª, El Dique.
    b. Comisaría de Ensenada 2ª, Punta Lara.
    c. Comisaría de Lomas de Zamora 9ª, Parque Barón.
    d. Comisaría de Lomas de Zamora 5ª, Villa Fiorito.
    e. Comisaría de la Mujer y la Familia, La Plata.
6. Centros para menores:
    a. Centro de Recepción Lomas de Zamora.
    b. Centro Cerrado Almafuerte.
7. Instituciones Psiquiátricas:
    a. Hospital Neuropsiquiátrico José Tiburcio Borda.
    b. Hospital Neuropsiquiátrico Braulio Moyano.
    c. Hospital Neuropsiquiátrico Alejandro Korn.
    d. Servicio Psiquiátrico Central de Varones (Unidad 20).

El 27 de abril de 2012, la delegación del Subcomité presentó sus conclusiones ante las autoridades de nuestro país e insistió en la necesidad de que la Argentina cumpla sus compromisos, tal como lo indicó el presidente de la delegación, Víctor Rodríguez-Rescia:

> La creación de un Mecanismo Nacional de Prevención [de la Tortura] en Argentina será una oportunidad para potenciar y dar seguimiento a las recomendaciones de esta visita, no solamente por el Mecanismo Nacional de Prevención de carácter federal que se llegue a instituir, sino para los mecanismos provinciales en aquellas provincias que se han adelantado en su constitución como Chaco, Mendoza, Rio Negro y Tucumán, así como en otras que avanzan en propuestas similares como la Provincia de Buenos Aires, Santa Fe, y Salta.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
17
Pcia. BS. AS.

El Protocolo Facultativo establece que los Estados Partes deben designar a una o varias instituciones nacionales que tendrán facultades para visitar todos los lugares de encierro. Deben tener garantizada su independencia. El texto del Protocolo Facultativo no define con precisión cómo deben ser estas entidades pero deja cierta libertad para que cada Estado determine su formación y composición.

Uno de los debates más interesantes que se suscitaron a partir de la ratificación

del Protocolo Facultativo giró en torno de la cuestión de cómo se debían conformar los mecanismos locales en los Estados federales de la región como la Argentina, Brasil o México.

Pues bien, el 28 de noviembre de 2012, el Congreso Nacional sancionó la *Ley N° 26.827* que crea el *"Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"* así como el *"Comité Nacional para la Prevención de la Tortura"*. El 11 de enero de 2013, el Poder Ejecutivo la promulgó.[1]

El *"Sistema Nacional de Prevención de la Tortura"* tiene el objeto degarantizar *"todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley 25.932, y demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos"*.

Este Sistema tiene como ámbito de aplicación todo el territorio nacional y está integrado por el *"Comité Nacional para la Prevención de la Tortura"*, el *"Consejo Federal de Mecanismos Locales"*, los mecanismos locales que se designen de conformidad con esta norma, y aquellas instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo. El Comité Nacional debe actuar como *"órgano rector, articulando y coordinando el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y particularmente de los mecanismos locales que se creen o designen de conformidad con la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones, decisiones y propuestas del Consejo Federal, para una aplicación homogénea del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"*.

Asimismo, en la norma se dispone que las provincias y la Ciudad Autónoma deBuenos Aires creen o designen *"las instituciones que cumplirán las funciones de mecanismos locales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*. Los requisitos mínimos de diseño y funcionamiento para la creación o designación de losmecanismos locales son los siguientes:

1. Creación o designación legal;
2. Independencia funcional y autarquía financiera;
3. Publicidad y participación efectiva de la sociedadcivil en el proceso de creación o designaciónde l/los mecanismos locales;
4. Diseño institucional que asegure la participaciónde las organizaciones de la sociedad civilen el funcionamiento del/los mecanismos localesy el respeto de los principios de equidad degénero, no discriminación y la multidisciplinariedaden su composición;
5. Articulación con las organizaciones e institucionesque desarrollan tareas vinculadascon la situación de las personas privadas delibertad;
6. Provisión de los recursos específicos parala consecución de los objetivos del ProtocoloFacultativo de la Convención contra la Tortura yotros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantesy de la presente ley;
7. Mecanismos de rendición de cuentas.

---

[1] El diseño y redacción de este ley fue elaborado por un conjunto de 24 organizaciones de derechos humanos de todo el país.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
18
Pcia. BS. AS.

En este contexto, el diseño y conformación de los mecanismos locales constituye un proceso institucional esencial e imprescindible para la puesta en funcionamiento del sistema nacional.

> [...] La creación de mecanismos a nivel provincialcon posibilidades reales de supervisar los espacios de encierro es fundamental,ya que la cercanía permite actuar de manera más inmediata queun organismo nacional. Además, la importancia de estos dispositivos provincialesradica en el establecimiento de nuevas instancias de monitoreo. [...] [Sin embargo], el rol que adquieran los mecanismos locales y su grado de articulación conel Consejo Federal y el Comité Nacional, así como con los restantes integrantesdel sistema plantea uno de los mayores desafíos de la implementación delMecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en la Argentina.[2]

En la antesala de la sanción de la ley nacional, el 29 de julio de 2012, el Senado de la Provincia de Buenos Aires sancionó un proyecto de ley mediante el cual se proponía la creación de un mecanismo provincial de prevención de la tortura. No obstante, dicha iniciativa no tuvo ningún tipo de tratamiento legislativo en el ámbito de la cámara baja.

Asimismo, el 16 de octubre de ese año, en el ámbito provincial, el Poder Ejecutivo promulgó el *Decreto 1006/12*, mediante el cual creó, en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos, la *"Comisión Interministerial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles"*, con el objeto de *"diseñar, coordinar, articular e impulsar acciones y políticas tendientes a garantizar los derechos vinculados con la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires"*. Dicha comisión se integró con un representante titular y uno alterno de las Secretarías de Derechos Humanos y de Niñez y Adolescencia, el Instituto Cultural y de los Ministerios de Justicia y Seguridad, de Salud, de Gobierno y de Jefatura de Gabinete de Ministros, y se dispuso que sea presidida por el Secretario de Derechos Humanos.

Tal como señala el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), si bien *"es importante y necesario que la gestión cuente con un espacio en el que se pueda avanzar en políticas de prevención de la tortura [...],la conformación de esta comisión de ninguna manera puede reemplazar la sanción e implementación del mecanismo local, dado que este se debe crear para monitorear los lugares de detención y las políticas que se impulsen, cosa que no puede hacer una comisión del Poder Ejecutivo"*.[3]

Además, desde su creación, la Comisión Interministerial no ha cumplido con sus funciones ni se ha observado resultado alguno acerca de las gestiones encomendadas normativamente. Se ha reunido en contadísimas ocasiones, los funcionarios asistentes no son de alta jerarquía ni tienen capacidad decisoria y no se han tomado resoluciones sustantivas.

Por estas razones, creemos indispensable avanzar firmemente en la sanción de una ley que cree y establezca las bases jurídicas e institucionales del mecanismo local de prevención de la tortura, garantizando especialmente, entre otras condiciones, su *independencia funcional* y *autarquía financiera* así como la participación de las *organizaciones no gubernamentales* que desde hace años desarrollan en el ámbito provincial una activa labor en la prevención de la tortura.

Es por eso que en el proyecto que presentamos, el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura se integra con la mitad de miembros designados por la *Comisión Provincial por la Memoria*, a los que se suman dos integrantes a propuesta de otras organizaciones de derechos humanos y dos representantes de la Legislatura provincial, elegidos todos de modo democrático y participativo.

La *independencia funcional* constituye uno de los principios básicos de la presente propuesta y apunta a garantizar el cumplimiento de su objetivo más importante dado por la prevención de la tortura y, consiguientemente, la protección de la vida y la integridad física de las víctimas de esta práctica brutal. Para garantizar esa independencia es preciso dotar al Mecanismo Local de Prevención de la Tortura de una estructura administrativa y

---

[2] CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: informe 2013*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2013, pp. 334 y 335.

[3] Ibíd., p. 336.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
19
Pcia. BS. AS.

de recursos propios con los que pueda desarrollar sus acciones de visitas e inspecciones preventivas sin depender de ninguna instancia gubernamental.

Para garantizar políticas públicas que consagren el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas, es que consideramos que es preciso dar cumplimiento a la obligación asumida por nuestro país al ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, creando un Mecanismo Local de Prevención de la Tortura en el que participen las organizaciones y entidades que han venido trabajando intensamente en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.

La base de la presente propuesta legislativa es, sin dudas, *Ley Nacional Nº 26.827* que, como se dijo, fue elaborada por un conjunto de organizaciones que desarrollan actividades de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura. Nuestra propuesta resulta armoniosa con esta ley pero, en su marco, tiene particularmente en cuenta las peculiaridades de la provincia de Buenos Aires. Casi la mitad de las personas privadas de libertad de la Argentina se encuentran alojadas en establecimientos dependientes de organismos públicos y privados provinciales, y lo están con múltiples y diversos problemas que afectan su integridad física y su vida.

En el ámbito provincial, estas condiciones aberrantes de detención así como las prácticas de la tortura que ellas determinan han sido visibilizadas y denunciadas por un conjunto de organizaciones que desde hace años realizan visitas e inspecciones en cárceles, como el *Comité contra la Tortura* de la *Comisión Provincial por la Memoria*; que desarrollan actividades solidarias y de acompañamiento a personas privadas de libertad, como la *Asociación Civil "La Cantora"* y la *Asamblea Permanente por los Derechos Humanos* de La Plata; que actúan en la defensa de los derechos humanos, como el *Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)*; o que trabajan la temática carcelaria y la problemática de las personas privadas de libertad, como el *Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos (CEPOC)* y la *Asociación Civil de Familiares de Detenidos en Cárceles Federales (AciFaD)*. Esta propuesta debe ser interpretada como un destacado reconocimiento a toda esa labor y esfuerzo.

El 12 de julio de 2012, el Bloque "Nuevo Encuentro" de la Cámara de Diputados bonaerense presentó un proyecto de ley en el que proponía la conformación del *"Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"* (Expte.D-1714/12-13). Esta iniciativa fue elaborada con la asistencia legislativa, institucional y política brindada por Claudia Cesaroni así como con la colbaoración también de Matías Novoa Haidar, Nicolás Trotta y Maximiliano Novas.

La presente propuesta toma como base a aquella iniciativa –que ya dejó de tener estado parlamentario- aunque introdujo algunas modificaciones menores que no le hacer perder el sentido original. En esta labor colaboró Aníbal Hnatiuk. A todos ellos, nuestro agradecimiento.

ADRIAN GRANA
Diputado
Pte. Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dip. MARCELO FABIAN SAIN
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Prov. Bs. As.